



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

646/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2020

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,
Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de julio de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no informa la causas o motivos por que no cuenta con la información...” Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo Parcialmente argumentando que parte de la información solicitada es inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, se pronunció de manera categórica respecto de la información faltante. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **11 once de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número

de folio 00178220 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito la estadística de 6 años atrás de los policías que fueron sancionados por hechos de corrupción y en que consistieron.

Solicito la estadística de 6 años atrás de los procedimientos instaurados contra de policías por hechos de corrupción y de estos cuantos fueron sancionados y cual fue la sanción.

Solicito la estadística de 6 años atrás de las quejas o denuncias ciudadanas de las cuales se desprenda que los elementos solicitaron sobornos o que los ciudadanos lo ofrecieron.”
Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, en sentido Negativo, mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/0428 en los siguientes términos:

*“...le informo que su solicitud de información se ha resuelto en sentido **afirmativo parcialmente** (...)*

Qué pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<i>Solicito la estadística de 6 años atrás de los policías que fueron sancionados por hechos de corrupción y en que consistieron.</i>	<i>Se anexa copia simple del oficio CG/1523/2020, firmado por el Comisionario General de Seguridad Pública, en el cual manifiesta: “me permito hacer de su conocimiento que no es de competencia de esta Comisaría las sanciones por...”</i>
<i>Solicito la estadística de 6 años atrás de los procedimientos instaurados contra de policías por hechos de corrupción y de estos cuantos fueron sancionados y cual fue la sanción.</i>	<i>Se anexa copia simple del oficio 0520/42-T/2020 firmado por el Enlace de Transparencia de la Sindicatura Municipal, en el cual manifiesta: “se adjunta al presente original de la respuesta generada por...”</i>
<i>Solicito la estadística de 6 años atrás de las quejas o denuncias ciudadanas de las cuales se desprenda que los elementos solicitaron sobornos o que los ciudadanos lo ofrecieron</i>	<i>Se anexa copia simple del oficio 0044/2020/SI, firmado por el Director de Investigación y Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual manifiesta: “Se le informo lo siguiente...”</i>

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“El director jurídico adscrito de seguridad pública no informa las causas o motivos por que no cuenta con la información solo se concreta a decir que lo tiene de igual manera no informa si es o no de su competencia.”*Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/1793, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley acreditando que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, se pronunció de manera categórica respecto de lo peticionado.**

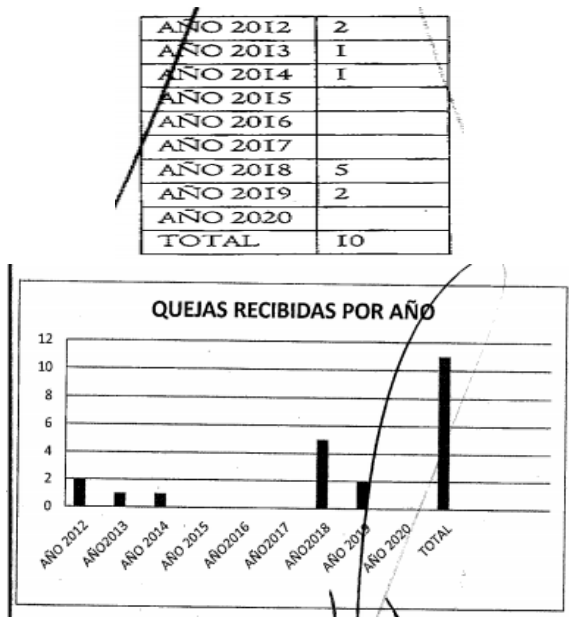
Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito la estadística de 6 años atrás de los policas que fueron sancionados por hechos de corrupcion y en que concistieron.

Solicito la estadística de 6 años atrás de los procedimientos instaurados contra de policas por hechos de corrupcion y de estos cuantos fueron sancionados y cual fue la sancion.

Solicito la estadística de 6 años atrás de las quejas o denuncias ciudadanas de las cuales se desprenda que los elementos solicitaron sobornos o que los ciudadanos lo ofrecieron.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó la información relativa a las *quejas o denuncias ciudadanas de las cuales se desprenda que los elementos solicitaron sobornos o que los ciudadanos lo ofrecieron*, tal como se observa a continuación:



Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales requirió al Director Jurídico Adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, quien por su parte, hizo del conocimiento del solicitante que en lo que respecta al primer y segundo punto de la solicitud, del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, a la fecha (24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte) no se ha instaurado procedimiento administrativo alguno en contra de elementos de la corporación.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, se pronunció de manera categórica respecto de la información peticionada en el sentido de que no se ha instaurado procedimiento administrativo alguno en contra de elementos de la corporación por lo que es evidente

RECURSO DE REVISIÓN: 646/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

que por esta razón no se han impuesto sanciones, siendo inexistente la información.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 646/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 646/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.